

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-426/2018

ACTORA: ROSARIO DEL CARMEN
MARROQUÍN MARISCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-426/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al expediente SX-JDC-410/2018.

I. RESULTANDO

1. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chipas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que se establecieron los Lineamientos para el registro de candidaturas de cargos de

SUP-REC-426/2018

Gobernador, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. El diecisiete de marzo, mediante la Providencia SG/264/2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos para los cargos de diputados locales y presidentes municipales.

3. En esa misma fecha, mediante providencia SG/265/2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos para los integrantes de ayuntamientos y diputados locales.

4. El veintitrés de marzo, la actora presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, solicitudes de registro como aspirante a precandidata al cargo de diputada local por ambos principios, de mayoría relativa para el distrito electoral XIX y para el de representación proporcional en la segunda circunscripción en la entidad.

5. En la misma fecha, se autorizó la emisión de las invitaciones a la militancia del Partido Acción Nacional y al público en general para participar en el proceso de selección interna de los cargos y los principios referidos en los párrafos 3 y 4.

6. El citado veintitrés de marzo, se publicaron las correcciones respecto de las invitaciones derivadas de la providencia antes citada, en lo referente a las designaciones de los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, y se emitió la invitación, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chiapas, a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho Partido, que desearan sugerir fórmulas para las posiciones descritas.

7. El veinticinco de marzo, se aprobaron las fórmulas propuestas, entre ellas, la que interesa en la posición uno de la segunda circunscripción, resultando electas las ciudadanas Janeth Marcela Rodríguez Miranda (propietaria) y Mónica Gabriela Gamboa Favian (suplente).

8. El veinte de abril, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC-CG-A-065/2018 por el que aprobó, el registro de candidatos a diputados locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad.

9. El veinticuatro de abril, la actora promovió per saltum, ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por la presunta omisión de publicar los resultados de las designaciones de candidaturas a diputados locales de la segunda circunscripción, mismo que fue remitido a la Sala

SUP-REC-426/2018

Regional Xalapa, la cual radicó bajo la clave de expediente SX-JDC-257/2018.

10. El veintinueve de abril, la Sala Regional Xalapa reencauzó el medio de impugnación referido a fin de agotar el principio de definitividad, para que el Tribunal local se pronunciara conforme a sus facultades.

11. El veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/107/2018 en el sentido de confirmar el acuerdo referido en el punto 8 anterior.

12. Inconforme con ello, el veintiocho de mayo siguiente la actora promovió juicio ciudadano, mismo que con la clave SX-JDC-410/2018 fue resuelto el siete de junio pasado, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

13. Disconforme con la determinación de la Sala responsable, el diez de junio de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

14. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diez de junio del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SUP-REC-426/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para

los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

15. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 62 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede Xalapa, Veracruz.

¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-426/2018

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸;
- Ejercer control de convencionalidad⁹;

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-426/2018

- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹, y
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el veintiocho de mayo pasado, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal presentó ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, en Xalapa, Veracruz, demanda de Juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual confirma el acuerdo de aprobación de

SUP-REC-426/2018

registro de las candidaturas de Diputados Locales y miembros del Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

Con la demanda referida se integró el expediente SX-JDC-410/2018, mismo que fue resuelto el siete de junio del presente año, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Local.

La sentencia controvertida permite advertir que la Sala Regional, luego de precisar el acto reclamado, especificó que la pretensión de la actora era que se revocara la designación de Mónica Gabriela Gamboa Favian y se le registrara a ella como candidata al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, en la primera posición de la segunda circunscripción en el Estado de Chiapas.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que los agravios planteados por la actora eran inoperantes, al no ser posible que alcanzara su pretensión dado que la posición intentada se encontraba reservada a un órgano del Partido Acción Nacional, esto es, el método de designación de la posición número uno de la primera y segunda circunscripción a la candidatura de diputado local por el principio de representación proporcional, correspondía a un órgano estatal del partido aludido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de sus estatutos.

De esta manera, la Sala Responsable explicó que la normativa interna prevé un mecanismo de designación a partir del cual se

reservan, en el caso de elección estatal, determinadas posiciones a diputados por el principio de representación proporcional para su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, refirió que es facultad exclusiva de dicha Comisión llevar a cabo la designación, en ejercicio de la potestad que le confieren los artículos 99, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 89, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de referido partido político, de ahí que la pretensión de la actora careciera de sustento jurídico.

Por otra parte, afirmó que la actora reclama un derecho que no le asiste, porque las circunscripciones primera y segunda quedaron fuera de la invitación para postulación conforme a la fe de erratas SG/265/2018, emitida el veintitrés de marzo pasado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es, la actora se inscribió en un procedimiento en el que no se designarían la totalidad de las fórmulas, por lo que solo participó en el proceso de selección de candidatos dirigidos a la militancia y al público en general.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte

SUP-REC-426/2018

que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

En la especie tampoco, se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un medio de impugnación de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

No es óbice a lo anterior que la actora, en el escrito de demanda, señale como agravio que la Sala responsable inaplicó las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Lo anterior pues la actora únicamente señala que se “inaplicaron” los artículos referidos, sin embargo, la lectura del alegato en su integridad permite advertir que en realidad no se duele de que la responsable llevara a cabo el análisis y expulsión de una norma del orden jurídico, sino que, en esencia, se queja de que la responsable no llevó a cabo un análisis completo y exhaustivo de las constancias que componen el expediente.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión, en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

SUP-REC-426/2018

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-426/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO